

*República de Colombia*  
*Rama judicial del Poder Publico*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Caloto, Cauca*

PROVIDENCIA  
AREA  
RADICACION

INTERLOCUTORIO No. 122  
CIVIL  
PARTIDA No. 2020-00047-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Caloto, Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A RESOLVER:

Estudiar la viabilidad de librar o nó mandamiento de pago, en proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS, propuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE", con NIT 805028602 representado legalmente por el señor LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO, por medio de apoderada Dra. EBENITH ESTRADA GALEANO y en contra de la señora LILIANA LEDEZMA PINO.

C O N S I D E R A C I O N E S:

La doctora EBENITH ESTRADA GALEANO, apoderada de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE", presentando como soporte el título valor LETRA DE CAMBIO de fecha de suscripción el 22 de mayo de 2018 y de vencimiento el 31 de diciembre del 2019.

El titulo valor letra de cambio documento debidamente aceptado y firmado por la señora LILIANA LEDEZMA PINO, por un valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 9.700.000.00) Moneda corriente, fecha de suscripción el 22 de mayo de 2018 y de vencimiento el 31 de diciembre del 2019. Pagadera en la ciudad de Cali Valle,

La parte demandante en sus pretensiones solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 9.700.000.00) Moneda corriente y por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero del 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, se condene en costas y gastos a la parte demandada. En escrito aparte solicita la medida cautelar consistente en el embargo

y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales o cualquier emolumento que reciba la demandada, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA, Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA, sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes. Se reserva la facultad de denunciar otros bienes de propiedad de los demandados y aportar nuevas direcciones.

El título valor (letra de cambio) reúne los requisitos exigidos por el artículo 671 y 621 del C. de Comercio.

Estudiada la presente demanda vemos que reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.; así mismo, el título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referida al pago de una suma de dinero, incluyendo los intereses de plazo o corrientes y moratorios de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de tal modo que se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 del C. G. del P., haciéndose imperativo librar el correspondiente mandamiento de pago (artículo 430 del C. G. del P).

El despacho como medida cautelar decreta el embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales o cualquier emolumento que reciba la demandada, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA “FED CAUCA”, Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA.

Se adjunta a la demanda el título valor (letra de cambio), el correspondiente poder, certificado de existencia y representación de la cooperativa COOPEOCCIDENTE, Escrito de medidas cautelares para que sirva resolverlo simultáneamente.

Por la naturaleza del asunto, por su cuantía y por el domicilio de la demandada señora LILIANA LEDEZMA PINO, el Despacho tramitará este asunto, bajo las reglas establecidas por el CODIGO GENERAL DEL PROCESO (ley 1564 de 2012)

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

## RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la señora LILIANA LEDEZMA PINO identificada con la cedula de ciudadanía No.25.364.091 y en favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE “COOPEOCCIDENTE” representado legalmente por el señor LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO, por medio de apoderada y por las siguientes sumas de dinero:

### POR CAPITAL:

Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 9.700.000.00) Mcte, tomando como base la letra de cambio suscrita el día 22 de mayo del 2018.

### POR LOS INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios con la tasa máxima legal vigente y que establece la súper intendencia bancaria, desde el 1 de enero de 2020, que se constituyó en mora hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

### POR LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO:

Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la demandada señora LILIANA LEDEZMA PINO, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G. de P., córraseles traslado de la demanda y adviértasele que tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones que tenga a su favor, contados a partir del día siguiente de la notificación. -

TERCERO: Decretar el embargo y retención en una proporción del 30% de los salarios y demás prestaciones sociales que perciba la demandada señora LILIANA LEDEZMA PINO, Como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA, Comuníquese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA, sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de

depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes y se prevendrá que al no hacerlo responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

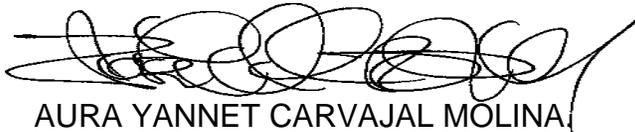
CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, ofíciase a las entidades correspondientes, indicando que se limita el embargo hasta un valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 17.623.359.00) Moneda corriente, dineros que deberán ser consignados en la cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia en la localidad.

QUINTO: SEGUIR el trámite establecido para los procesos ejecutivos según lo establecido en el Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. EBENITH ESTRADA GALEANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.655.709 y tarjeta profesional No. 195.423 del C. S. de la J., de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA